



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por BENICIO MEDINA TELLO en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. ARL, MECANICOS ASOCIADOS S.A. y HOCOL S.A., con el fin de resolver el *recurso de reposición* impetrado por el apoderado judicial de la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A. frente al auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría a folio 740, a lo cual se procede de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, manifiesta el recurrente, que la fijación de agencias en derecho en primera y segunda instancias, a cargo de la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A., es totalmente desproporcional y contraria a las reglas de la equidad, así como a las normas y límites sobre la condena en agencias en derecho, por no haberse tenido en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado demandante y las partes.

Señala la apoderada recurrente que si bien, la primera instancia del proceso duró aproximadamente 6 años, esto de ninguna manera le es imputable a su representada, debido a que las audiencias de trámite debieron suspenderse desde el 4 de septiembre de 2008, por más de 25 veces, esperando recibir un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Dice que no hubo una actividad o gestión tal realizada por la parte demandante en materia probatoria que justifique la imposición de costas en primera instancia por valor de \$40.000.000., dado que la condena, a juicio del juzgado, se dio no porque el demandante haya probado determinada situación sino porque el empleador por tratarse de una culpa por omisión, no probó el deber de cuidado y diligencia,

Agrega, que si bien los topes fijados en el Acuerdo 1887 de 2003, fueron respetados al fijar las agencias en derecho en primera y segunda instancia, no entiende por qué en contra de la demandada recurrente se aplicaron prácticamente hasta el tope de lo posible y no así frente a las demás partes.

Que no puede desconocerse que la graduación de la condena en costas debe obedecer a criterios objetivos los cuales se consideran desconocidos para dicha demandada, dado que se impone una condena desproporcional comparada con las demás partes y, que además, aspectos como la duración excesiva del proceso no puede ser imputable a Mecánicos Asociados.

Con fundamento en lo anterior, solicita se modifique y reduzca la condena en costas por agencias en derecho en primera y segunda instancia, impuesta en contra de MECANICOS ASOCIADOS, atendiendo criterios objetivos y de equidad en términos de las condenas impuestas a las otras partes, así como la naturaleza del asunto y la actividad procesal desplegada.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes por el término legal, sin que obre en oportunidad escrito alguno de réplica.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se tiene que el juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión, en sentencia de fecha 15 de abril de 2013, entre otras condenas, tasó en la suma de \$40.000.000, las agencias en derecho correspondientes al juicio ordinario en primera instancia, por concepto de costas a favor del demandante, BENICIO MEDINA TELLO y a cargo de la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A., cantidad plasmada en liquidación elaborada por Secretaría a folio 740 del expediente, la cual fue aprobada mediante auto del 15 de enero de 2021.

Se tiene, de igual manera, que la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante fallo de fecha 9 de abril de 2015, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia, decidió condenar en costas de segunda instancia a la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A., fijando en la suma de \$5.370.232., las agencias en derecho a favor del demandante, cantidad igualmente plasmada en la liquidación elaborada por Secretaría a folio 740 del expediente, aprobada por auto del 15 de enero de 2021.

En relación con el asunto consagra el art. 393, inciso primero, del C. P. C., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 3o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo , o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como en aplicación del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 6º, núm. 2.1.1., Inc. 2º, cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las agencias en derecho podrán ser tasadas hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pudiéndose incrementar hasta 4 veces el salario mínimo mensual legal vigente si, además, se reconocen obligaciones de hacer; y en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, la tasación podrá ser hasta 4 veces el salario mínimo legal.

A su turno el art. 6º, num. 2.1.1., inciso tercero, del citado Decreto, contempla que cuando la condena en costas favorezca al trabajador, en **segunda instancia, las agencias en derecho podrán ser tasadas “Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.**

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Se tiene entonces, que las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las primeras a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos por desplazamiento a diligencias fuera del despacho, por traslado de testigos, entre otros.

Las agencias de derecho, corresponden a la suma que el juez debe calcular en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, tendiente a reconocerle los costos asumidos por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Se debe precisar igualmente, que las costas, en lo concerniente a las agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, y por tal razón, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las condenas fulminadas en primera instancia por valor total de \$214.809.281.60, fue que este juzgado tasó en la suma de \$40.000.000., las referidas agencias, las cuales se consideran ajustadas a derecho toda vez que las mismas corresponden aproximadamente al 18,625% de un máximo posible del 25%.

Ahora, en cuanto a la tasación de las agencias en derecho realizadas en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Neiva, las mismas se consideran de igual forma ajustadas a derecho, pues, partiendo del valor de la condena primeramente mencionada, se puede establecer que la suma de \$5.370.232., fijada, corresponde al 2.5% de un máximo posible del 5%.

Luego, no es de recibo el argumento de la parte objetante en el sentido de que las referidas agencias en derecho de primera y segunda instancia, a su cargo, se aplicaran hasta el tope de lo posible y que no lo fuera así frente a las demás partes, pues, como bien quedó plasmado en los antecedentes dos párrafos, ello no es cierto en cuanto al primer cargo, y respecto del segundo, al tener en cuenta que la condena en costas por valor de \$300.000., en contra de Liberty Seguros solamente corresponde a un 18% aproximado, de un máximo posible del 25%, queda demostrado que en la graduación de las condenas a favor del demandante se ha empleado un mismo racero normativo, lejos de ser desproporcional y contrario las reglas de la equidad como lo percibe la apoderada recurrente.

Así las cosas, fácil es concluir que no le asiste la razón a la parte inconforme, puesto que no se han desbordado los parámetros de las normas que rigen la materia y, porque además, la referida tasación corresponde a una justa retribución a favor de la parte actora por la labor desarrollada en primera instancia que lo fue por un lapso de aproximadamente 6 años, en donde las pruebas aportadas además, de la documental, consistieron en la testimonial y pericial frente a la cual se debieron afrontar y atender con diligencia las respectivas objeciones, verificándose de esta manera un despliegue de actividad procesal tendiente a las resultas del proceso que lo fue en forma favorable.

En cuanto al tiempo transcurrido en primera instancia, si bien, como lo afirma la parte recurrente, tal circunstancia, percibida como una eventual demora fuera de lo usual en este proceso, no puede ser atribuida a la demandada, tampoco lo podría ser frente al demandante, pues, el referido tracto temporal de 6 años fue el lapso necesario para el agotamiento del trámite en primera instancia.

En estas condiciones por no asistirle la razón a la parte inconforme, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada y por tanto, ante la improsperidad de sus pretensiones, conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación para ante el Superior.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

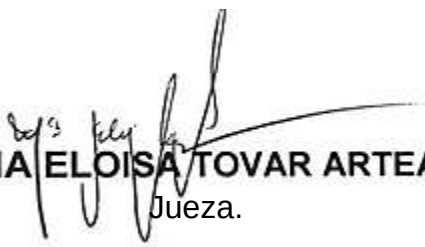
1. DENEGAR la solicitud de reposición impetrada a través de apoderado judicial por la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A., frente al auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por Secretaría a folio 740 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A., frente al auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario, visto a folio 740 vto. del expediente.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el proceso, al Superior.

La parte apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso. (art. 65, aparte segundo, num. 2o. del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 /01).

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2007-00174-00-

F/sao.